



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

Resolución N° CD-SIBOIF-934-2-MAR18-2016

De fecha 18 de marzo de 2016

NORMA PARA LA ELABORACIÓN DE NOTAS TÉCNICAS Y ESTUDIOS ACTUARIALES

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras,

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 73, de la Ley No. 733, Ley General de Seguros, Reaseguros y Fianzas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 162, 163 y 164, del 25, 26 y 27 de agosto del 2010 establece que el Superintendente revisará y aprobará las condiciones generales, condiciones particulares, solicitud de seguro, cuestionarios, adenda y demás documentos que formen parte integrante de las pólizas, así como las notas técnicas respectivas, para nuevos planes y/o modificaciones a las ya existentes.

II

Que el artículo 76, de la precitada ley, establece que las sociedades de seguro deben sustentar cada una de sus coberturas, planes y primas de riesgo que correspondan, en una nota técnica, elaborada por un actuario registrado en la Superintendencia.

III

Que el mismo artículo 76 en su parte in fine, faculta al Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras a dictar mediante norma de carácter general los criterios, bases y guías generales que sirvan de sustento para la formulación de tarifas o primas y demás documentos de respaldo técnico en sus operaciones;

IV

Que de acuerdo a lo antes expuesto y con base a las facultades previstas en los artículos 4, 5, numerales 1) y 3); 6, numerales 9) y 11) y; 7 de la referida Ley 733; y artículo 3, numeral 13) de la Ley 316; Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, y sus reformas.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente,

CD-SIBOIF-934-2-MAR18-2016

NORMA PARA LA ELABORACIÓN DE NOTAS TÉCNICAS Y ESTUDIOS ACTUARIALES

1



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

CAPÍTULO I CONCEPTOS, OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1. Conceptos.-¹ Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma, los términos indicados en el presente artículo, tanto en mayúsculas como en minúsculas, singular o plural, tendrán los siguientes significados:

- a) **Actuario:** Persona inscrita en el Registro de Auxiliares de Seguros de la Superintendencia, graduada en la carrera de actuario, profesionalmente capacitada para solucionar aspectos de naturaleza financiera, técnica, matemática y estadística, relativas a las operaciones de seguros, mediante la aplicación de ciencias actuariales. Para fines de la presente norma será el encargado de elaborar, evaluar, certificar y firmar estudios técnicos actuariales, balances actuariales, notas técnicas, diseño de productos y las reservas de las sociedades de seguros, de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la Ley General de Seguros.
- b) **Cálculo actuarial:** Método mediante el cual se determina el valor de las primas de tarifa suficiente de un seguro, considerando que dicho método incorpora las características contingentes de la ocurrencia del riesgo asegurado.
- c) **Consejo Directivo:** Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- d) **Gastos de Administración:** Son los incurridos para la suscripción, emisión, cobranza, administración, control y cualquier otra función necesaria para el manejo operativo del producto.
- e) **Gastos de Adquisición:** Son los generados por la actividad comercial de la aseguradora, tales como: comisiones, sobre comisiones, publicidad, campañas y promociones, capacitaciones y rehabilitaciones de pólizas y otros.
- f) **Costo de Reaseguro:** Gastos por adquisición de reaseguro.
- g) **Ley General de Seguros:** Ley No. 733, Ley General de Seguros, Reaseguros y Fianzas, publicada en la Gaceta No. 162, 163 y 164, del 25, 26 y 27 de agosto del 2010.
- h) **Ley No. 316:** Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 196, del 14 de octubre de 1999, y sus reformas.
- i) **Margen de Seguridad:** Es el destinado a cubrir las desviaciones aleatorias desfavorables de la siniestralidad esperada y deberá calcularse sobre la prima pura, de ser el caso.

¹ Artículo 1, reformado el 6 de septiembre de 2016 – Resolución CD-SIBOIF-958-3-SEP6-2016



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

- j) **Margen de Utilidad:** Es la contribución marginal a la utilidad bruta general definida para el ramo o tipo de seguro en cuestión, de conformidad con las políticas establecidas por la compañía.
- k) **Nota Técnica:** Es el documento que describe los cálculos actuariales que, para cada plan o modalidad de seguro, dan origen a la determinación de las primas y recargos que va a aplicar una entidad aseguradora, así como a la justificación de sus gastos de gestión y administración y sistemas de cálculo de las provisiones técnicas.
- l) **Primas de tarifa:** El valor de la cuota o pago que debe satisfacer el contratante o asegurado a una sociedad de seguros, en concepto de contraprestación por la cobertura del riesgo especificado en el contrato de seguro, reaseguro y fianza, la cual se compone de la prima pura o de riesgo y de los recargos por gastos de administración y adquisición, costo de reaseguro, margen de seguridad y margen de utilidad.
- m) **Prima pura o de riesgo:** Es la cantidad necesaria y suficiente para cubrir exclusivamente el riesgo.
- n) **Ratio, razón o indicador Combinado:** Indicador que mide la rentabilidad técnica de los seguros de vida. Es la suma del ratio de siniestralidad y del ratio de gastos operacionales calculado sobre las primas netas.
- o) **Registro:** Registro de Auxiliares de Seguros de la Superintendencia.
- p) **Sociedad de seguros o sociedad:** Entidad que opera en seguros, reaseguros y fianzas, nacionales o extranjeras, de propiedad privada, estatal o mixta, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Seguros.
- q) **Superintendencia:** Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- r) **Superintendente:** Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Artículo 2. Objeto.- La presente norma tiene por objeto establecer los requisitos que las sociedades de seguros deben cumplir para la elaboración de las notas técnicas y los estudios actuariales, a fin de que dichas sociedades sustenten la formulación de sus primas de tarifa y demás documentos de respaldo técnico en sus operaciones.

Artículo 3. Alcance.- Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las sociedades de seguros y a los actuarios, en lo que corresponda.

CAPÍTULO II AUTORIZACIÓN DE LAS PRIMAS DE TARIFA Y DE LAS NOTAS TÉCNICAS



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

Artículo 4. Solicitud.² De conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 75 de la Ley General de Seguros, tanto las primas de tarifa, como las notas técnicas y sus modificaciones, requerirán autorización previa del Superintendente para utilizarlas, debiendo ser presentadas al momento que una sociedad de seguros solicite autorización de nuevos productos o modificación a los existentes.

Las primas de tarifa y las notas técnicas deberán ser elaboradas y certificadas por un actuario inscrito en el Registro de la Superintendencia, para lo cual se deberá cumplir, como mínimo, con los lineamientos establecidos en la presente Norma.

Artículo 5. Autorización.³ Para la autorización de las notas técnicas y de sus futuras modificaciones, se procederá conforme a lo establecido en la normativa que regula la materia para la autorización de pólizas de seguros.

CAPÍTULO III

REQUISITOS PARA LA ELABORACIÓN DE LAS NOTAS TÉCNICAS QUE RESPALDAN LAS PRIMAS DE TARIFA

Artículo 6. Respaldo y sustento de las primas de tarifa.- En caso de que la prima de tarifa sea el resultado de la aplicación del principio de utilización de información estadística siniestral, que cumpla exigencias de homogeneidad y representatividad, deberá estar respaldada por la nota técnica; y en caso de que sea el resultado del respaldo de reaseguradores de reconocida solvencia técnica y financiera, deberá estar sustentada por la certificación suscrita por el reasegurador que acredite que la prima pura o de riesgo es el resultado de su respaldo.

Artículo 7. Estructura de las primas de tarifa.- Las primas de tarifa deben observar que la prima y el riesgo asociado presenten una correlación positiva de acuerdo con las condiciones objetivas de la cobertura, esto es, conforme al producto ofertado en cada tipo de seguro; y deben incluir el costo del riesgo y los costos de operación, tales como, gastos de adquisición, administración, margen de seguridad y margen de utilidad.

Artículo 8. Estructura de las notas técnicas.- Las notas técnicas deben estar redactadas en idioma español y con caracteres legibles a simple vista y deben contener, como mínimo, las metodologías, modelos, fórmulas y cálculos actuariales que den origen a la determinación de las primas, recargos y descuentos que va a aplicar la sociedad de seguros en determinado producto, así como, la justificación de sus gastos de adquisición, gastos de administración, margen de seguridad y margen de utilidad y sistemas de cálculo de las reservas. Los actuarios que elaboren y certifiquen las notas técnicas serán responsables en todo caso de las irregularidades que se observen durante el trámite de autorización y registro del producto. Las notas técnicas deberán contener la siguiente información:

² Artículo 4, reformado el 6 de septiembre de 2016 – Resolución CD-SIBOIF-958-3-SEP6-2016

³ Artículo 5, reformado el 6 de septiembre de 2016 – Resolución CD-SIBOIF-958-3-SEP6-2016



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

- a) Información general: En ella se dará el nombre del producto de seguros o plan, descripción detallada de las coberturas básicas y adicionales, exclusiones, explicación del riesgo asegurable conforme a la póliza de seguro respectiva, los factores de riesgo considerados en la tarifa, los sistemas tarifarios y nomenclatura utilizados. Las tasas de riesgo estimadas y el sustento técnico de las mismas. En el caso de los seguros de vida, se deben sustentar también los supuestos demográficos aplicados (tablas de mortalidad) y las tasas de interés;
- b) Información estadística: En caso de que la prima de tarifa sea el resultado de la aplicación del principio de utilización de información estadística de siniestros propia, se aportará información sobre la base de datos de por lo menos cinco (5) años y el proceso de análisis estadístico que se haya utilizado, indicando el tamaño de la muestra, las fuentes y método de obtención de la misma y el período a que se refiera;
- c) Margen de seguridad: Deberá calcularse sobre la prima pura, detallando su cuantía y justificando su suficiencia;
- d) Recargos por costos de operación: Se detallará cuantía, suficiencia y adecuación de los recargos para gastos de administración y de adquisición;
- e) Margen de Utilidad: Se detallará la cuantía, la cual se destinará a remunerar los recursos financieros e incrementar la solvencia dinámica de la sociedad de seguros;
- f) Cálculo de la prima: En función de las bases estadísticas y financieras si procede, se establecerá la equivalencia actuarial para fijar la prima pura que corresponda al riesgo a cubrir y a los recargos de costos de operación. Tomando como base la prima pura y los recargos, se obtendrá la prima de tarifa. Cuando se prevea el pago de la prima en cuotas, se deberá justificar la base y el recargo para calcularlas;
- g) Recomendación sobre la gestión del reaseguro adecuado al producto;
- h) Prima pura o de riesgo: Deben estar sustentadas sobre bases actuariales y estadísticas, de manera que se garantice el equilibrio técnico y financiero del sistema de beneficios, y el cumplimiento de las obligaciones con los asegurados derivadas de las coberturas contenidas en las pólizas de seguros que se emitan;
- i) Prima de tarifa: Prima de riesgo más los recargos por costos de operación;
- j) Valores garantizados: Detallar el cálculo y forma en que se otorgarán en el plan de seguro específico, según corresponda;
- k) Metodología de cálculo de otras variables relevantes: Detallar el procedimiento con el que se calcularán los valores de rescate, seguro prorrogado, seguro saldado, dividendos, bonificaciones o utilidades en favor de



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

los asegurados, entre otros. Dichos procedimientos deberán satisfacer los principios técnicos y actuariales, así como las normas legales vigentes en el plan de seguro específico, según corresponda;

- l) Cálculo de las reservas: Las notas técnicas reflejarán el método y las reservas que corresponden constituirse. En caso de ramo de seguros de vida, se deben incluir todas las hipótesis y fórmulas actuariales de los distintos valores básicos (valores de rescate, reserva media, seguro saldado, seguro prorrogado y cualquier otro que forme parte del producto).
- m) El nombre completo, número de registro y firma del actuario responsable del contenido de la nota técnica; y
- n) Cualquier otra información que a criterio del actuario, o según lo determine el Superintendente, sea necesario para sustentar adecuadamente el seguro.

Además de lo anterior, la sociedad de seguros deberá entregar a la Superintendencia, electrónicamente, la memoria de cálculo del plan que se somete a aprobación.

Artículo 9. Ramo de vida y rentas.- En el caso de los seguros que conforman el ramo de vida y de rentas, las primas se sustentarán en cálculos actuariales basados en las tablas de mortalidad, sobrevivencia, accidente o invalidez aplicables y en las tasas de interés técnico que determinen las reservas matemáticas. Las bases técnicas de los seguros de vida deberán contener los criterios de selección de riesgos que haya decidido aplicar cada sociedad, determinando su temporalidad, grupos, entre otros, las edades de admisión, período de carencia, supuestos de exigencia de valoración médica previa, número mínimo de personas para la aplicación de las primas de tarifas y extra primas de los seguros colectivos o de grupo y módulo de fijación de capitales asegurados en estos seguros; y, las fórmulas para determinar los valores garantizados, saldados o prorrogados para los casos de rescate, reducción de capital asegurado y anticipos, los valores resultantes deben ser concordantes con los de la póliza.

Artículo 10. Utilización de tablas de mortalidad alternativas.- En el caso que las sociedades de seguros utilicen en sus bases técnicas tablas de mortalidad alternativas, distintas a las generalmente aceptadas, para el cálculo de las reservas matemáticas y de las primas y extra primas de seguros de vida, deben solicitar a la Superintendencia la autorización previa al uso de dichas tablas, para lo cual justificarán su aplicación en la nota técnica, misma que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Una explicación detallada de las técnicas actuariales utilizadas para la construcción de las tablas de mortalidad alternativas, las probabilidades de muerte resultantes de los cálculos, segmentadas, al menos, por edades anuales y sexo;
- b) Una comparación para cada edad y sexo, entre las esperanzas de vida derivadas de las tablas alternativas y aquellas derivadas de las tablas reglamentarias; y



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

- c) Una comparación del impacto del cálculo de las reservas en base a las tablas alternativas con respecto a las tablas generalmente aceptadas y una base de datos históricos conteniendo la información utilizada para construir las tablas alternativas.

Dicha información deberá reflejar la experiencia de mortalidad de la cartera de asegurados de la sociedad de seguros.

Artículo 11. Otros seguros afines al ramo de vida.- Para otros seguros afines al ramo de vida, los cuales también requieran de la constitución de reservas matemáticas, las sociedades de seguros podrán presentar sus propias tablas de probabilidades o parámetros necesarios para el cálculo de las reservas, por ejemplo, tablas de morbilidad, tablas de invalidez, tablas de accidentes, entre otras. Dichas tablas deberán ser técnicamente sustentadas en base a la experiencia propia de la sociedad de seguros, nacional o extranjera y estar ajustada a tratamientos estadísticos y actuariales generalmente aceptados.

Artículo 12. Experiencia en el mercado.- Cuando no exista experiencia en el mercado respecto a la administración de determinados riesgos, se podrá considerar como referencia la tasa del reasegurador y/o bases estadísticas de otros países. Sin embargo, una vez que la sociedad de seguros cuente con cinco (5) años de experiencia en el producto, deberá sustentar en una nota técnica a partir de las bases estadísticas propias, las tasas aplicables a los productos de seguros que comercializan, siempre que la experiencia sea estadísticamente suficiente para dicho producto.

Artículo 13. Revisión periódica de primas de tarifa y notas técnicas.- Las sociedades de seguros deberán revisar periódicamente sus primas de tarifa y notas técnicas, utilizando como base su experiencia siniestral. En caso resultaren modificaciones a las mismas, las sociedades de seguros deberán proceder a solicitar su autorización al Superintendente de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la presente norma. A tal efecto, las sociedades de seguros deberán establecer en sus políticas internas la periodicidad con que revisarán las tarifas de primas y notas técnicas.

Cuando la ratio combinado de un ramo o producto presente un valor mayor al cien por ciento (100%) por tres (3) años consecutivos, se entenderá que la tarifa del ramo o producto no es suficiente y la sociedad de seguros deberá presentar una nueva tarifa sustentada en la nota técnica respectiva.

Artículo 14. Referencias.- En el desarrollo y contenido de una nota técnica, no se podrá hacer referencias a procedimientos o parámetros establecidos en textos, publicaciones o en notas técnicas registradas previamente, por lo que todos los procedimientos y parámetros que resulten necesarios, deberán aparecer expresamente en la nota técnica que se someta a registro.

CAPÍTULO IV REQUISITOS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS ACTUARIALES



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

Artículo 15. Concepto de estudio actuarial.- Para el efecto de la presente norma, se considerará estudio actuarial y por tanto será competencia de un actuario registrado ante la Superintendencia, cualquier tipo de cuantificación o valuación económica de eventos contingentes (sometidos a leyes probabilísticas y financieras), que requieran de un cálculo actuarial especializado para proponer esquemas de reservas que permitan el cumplimiento solvente de las obligaciones económicas correspondientes y el conocimiento de la situación económica y financiera actual, y su proyección hacia el futuro.

Artículo 16. Objeto del estudio actuarial.- El objeto del estudio actuarial debe estar encaminado a lo siguiente:

- a) Conocer el proceso y valores resultantes de la cuantificación del valor presente de los eventos contingentes, incluyendo primas o contribuciones, así como de las reservas asociadas y el respectivo análisis de suficiencia;
- b) Conocer la situación financiera actual y la evolución financiera futura, utilizando un período razonable con relación a cada estudio actuarial por medio de la proyección de flujos netos de efectivo más probable, sin perjuicio de presentar diferentes escenarios de sensibilidad sobre las variables de mayor impacto en el estudio;
- c) Valorar la sustentabilidad futura considerando las tasas de contribución, los beneficios y/o otras obligaciones, los riesgos involucrados y el régimen de gestión del riesgo y financiamiento adoptado; incluyendo, de ser necesario, las medidas correctivas o cambios en el régimen de gestión del riesgo y financiamiento adoptado, para alcanzar o mantener el equilibrio actuarial; e
- d) Identificar las causas de posibles desequilibrios financieros y/o actuariales, utilizando modelos que permitan el análisis de sensibilidad y el cambio en la adopción de supuestos.

Artículo 17. Materias objeto de estudios actuariales.- Estarán incluidas, pero no limitadas dentro de la lista de materias objeto de estudios actuariales que requieren de notas técnicas especializadas, las siguientes:

- a) La determinación y aplicación de factores matemáticos, relacionados con la probabilidad, estadística y finanzas, para la evaluación de suficiencia de reservas, márgenes de solvencia, y otros fondos contingentes tendentes a perpetuar la solvencia de las obligaciones;
- b) La determinación y aplicación de factores matemáticos, relacionados con el establecimiento de primas, cuotas, indemnizaciones y otros valores contingentes presentes o futuros, así como del análisis de su equivalencia técnica entre las reservas requeridas, contribuciones necesarias y beneficios factibles; y,
- c) El diseño de planes, modelos y otros mecanismos específicos para una adecuada gestión integral del riesgo, incluidos instrumentos derivados que sean requeridos por las instituciones supervisadas en virtud de las pólizas que ofrecen al público, a fin de cubrir sus posibles obligaciones futuras.

Artículo 18. Principios.- Los estudios actuariales deberán ser elaborados observando los principios siguientes:



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

- a) **Métodos e Hipótesis asumida:** El actuario responsable del estudio debe garantizar que la metodología empleada en sus cálculos se basen en principios actuariales generalmente aceptados. Además debe garantizar que los cálculos reflejen fielmente los métodos y las hipótesis adoptadas. En este contexto, el actuario responsable debe anexar en la respectiva nota técnica los supuestos e hipótesis asumidas, estableciendo además el mecanismo a seguir para que las divergencias finales entre los hechos futuros respecto a las hipótesis y resultados obtenidos en el informe, sean analizadas y tomadas en cuenta en los informes posteriores. Las tasas técnicas utilizadas en los cálculos actuariales serán reales; es decir, netas del efecto inflacionario aplicable, caso contrario deberá constatarlo en el informe y sustentar las razones técnicas de haber utilizado dicha excepción.
- b) **Objetividad:** Si al actuario responsable le corresponde determinar los supuestos e hipótesis empleadas para las proyecciones, deberá garantizar que se determinan sin influencias externas inadecuadas, presentando las bases demográficas y económicas, entre otras, que haya utilizado para dicha determinación. Si el actuario responsable no está a cargo de determinar las hipótesis sino que son calculadas por otra entidad, y siempre que la determinación de las hipótesis se confíe a fuentes externas, el actuario responsable deberá indicar el origen de las mismas, presentar una opinión sobre el programa e incluir un análisis de sensibilidad de la incidencia de los diferentes supuestos e hipótesis de partida; y,
- c) **Transparencia:** El informe deberá ser redactado en idioma español, con claridad, simplicidad y consistencia con los elementos brindados en el mismo, describiendo objetivos y resultados, utilizando la terminología técnica generalmente aceptada, incluyendo un glosario de los términos técnicos más importantes que hayan sido incluidos. El actuario deberá expresarse con suma claridad en sus informes, y/o presentaciones, teniendo en cuenta los distintos usuarios que utilizan sus resultados.

Artículo 19. Contenido mínimo de los estudios actuariales.- Todo estudio actuarial deberá contener, como mínimo, en su parte inicial, identificación del cliente o empleador; el propósito, alcance y ámbito temporal; y el número de registro y nombre del actuario o actuarios que lo emiten. Adicionalmente, deberá contener en el cuerpo principal del estudio o en sus anexos, al menos, las siguientes referencias:

- a) Una descripción clara de los supuestos, hipótesis y formularios utilizados, así como el método de recopilación de datos utilizados y una indicación sobre hasta qué punto el actuario se ha apoyado en la información y opiniones proporcionadas por otros. El actuario deberá llevar a cabo investigaciones apropiadas para evaluar la corrección y razonabilidad de los supuestos y datos que se usen. El informe deberá manifestar el grado en que el actuario está conforme con la veracidad de los datos, o tiene algunas reservas sobre la fiabilidad de los mismos, así como, de los cambios en las hipótesis y supuestos desde el último informe de naturaleza similar.
- b) Una descripción clara de la metodología utilizada por el actuario, así como del formulario implementado. Se deberá citar en qué medida ha habido cambios en la metodología utilizada desde el último informe de naturaleza similar.



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

- c) Deberá incluir una copia electrónica de todas las bases de datos debidamente depuradas, tablas paramétricas, estados financieros analizados y demás información estadística o financiera empleada en el estudio; y
- d) Cuando el informe incluya recomendaciones, se deberán incluir todos los datos, discusiones sobre los factores relevantes y resultados de las investigaciones del actuario, que sean necesarios para que el usuario del informe pueda juzgar lo apropiado de las recomendaciones y las implicaciones de su aceptación.

Artículo 20. Certificación.- Todo estudio actuarial deberá certificarlo el actuario o actuarios que lo elaboraron y deberá estar firmado por su autor o autores. Cualquier asesoramiento y/o consulta que se considere de importancia, deberá ser confirmado por escrito.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. Supervisión.- Para efectos de inspección y vigilancia, las sociedades de seguros deberán mantener en sus archivos, un tanto de las notas técnicas aprobadas de los planes en vigor, en caso contrario, las deberán elaborar y registrar nuevamente, con los procedimientos e hipótesis originalmente registrados, aclarando en la carta de presentación que se trata de un registro para reposición por extravío de la nota técnica original.

Artículo 22. Vigencia.- La presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. (f) S. Rosales (f) V. Urcuyo V (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) Fausto Reyes (f) Ilegible (Silvio Moisés Casco Marengo) (f) ilegible (Freddy José Blandón Argeñal) (f) U. Cerna Barquero. Secretario.

URIEL CERNA BARQUERO
Secretario Consejo Directivo SIBOIF